

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2131/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.2131/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito que la Dra. Nicandra Castro Escarpulli me informe en relación al expediente TJ/IV-91012/2023, la FECHA en que le fue notificada a la autoridad de mandada, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024.

La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la orientación a un trámite específico y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expediente, Fecha, Notificación, Sentencia.



PNT

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2131/2024

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Plataforma Nacional de Transparencia



info

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2131/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2131/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve Revocar en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio 090166224000351, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



[...] Solicito que la Dra. Nicandra Castro Escarpulli me informe en relación al expediente TJ/IV-91012/2023, la FECHA en que le fue notificada a la autoridad de mandada, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024.

La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

- 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
- 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
- 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
- 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
- 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
- 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
- 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
- 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
- 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
- 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
- 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
- 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
- 18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
- 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
- 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
- 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
- 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023. 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
- 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7323/2023.
- 25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
- 26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
- 27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
- 27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024 [...][Sic.]

info

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio

TJACDMX/P/UT/607/2024, de fecha veintinueve de abril, suscrito por el <u>Titular de</u>

la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, el cual señala en su parte

fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 211, 228 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se emite respuesta en los términos siguientes:

Si bien, el "Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.", también lo es que de la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite,

en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, <u>la Unidad de Transparencia</u> del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes

requisitos:





- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una contraprestación, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la fracción I del precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Sección IV DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS

Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos Secretarías de Acuerdos, a las que les corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; así como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

Sección V DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 19. A la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada, le corresponden las atribuciones siguientes:

(...

XII. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría General de Acuerdos adjunta, así como cuando lo ordene el Presidente de la Sección de la Sala Superior;



"Sección VIII DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 33. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta: (...)

VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos;

Sección II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA

Artículo 53. Se integrará por una Secretaria o un Secretario Técnico, a quien le corresponden las atribuciones siguientes:

IX. Expedir las certificaciones y las constancias que le soliciten, de los asuntos que se estén tramitando en el área a su cargo, así como cuando lo ordene el Presidente de la Junta:

"Sección II

DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS

Artículo 56. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:
(...)

X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes;

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.



La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;"

"Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resulto por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000233 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo

1, página 655





Tipo: Aislada

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."



hinfo

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, o los casos en que deberá realizar el pago de derechos, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de trasparencia.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a./J.98/2014 (10a.), Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los

ΗL



demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

[Énfasis añadido]

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Se adjunta escrito en donde se expone el motivo de la queja.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó un escrito describiendo su queja, el cual se muestra a continuación:

[...]

La negativa del nuevo titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México implica una contravención a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal, en tanto, que no protege ni salvaguarda el derecho humano al acceso a la información y a la transparencia.

La autoridad para negar la información, no ponderó mi causa de pedir: FECHAS, las cuales, en reiteradas ocasiones, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha determinado que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, sin embargo, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de Transparencia de plano las ignora, denotando su desprecio tales resoluciones.

Las resoluciones emitidas a la que me refiero y que constituyen un hecho notorio, son las siguientes:

- 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR, IP. 2523/2021.
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
- 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
- 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
- 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
- 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
- 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
- 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
- 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
- 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
- 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
- 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
- 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
- 18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
- 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
- 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
- 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
- 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
- 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
- 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
- 25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
- 26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
- 27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.

Adicionalmente, el nuevo titular de la Unidad de Transparencia no fundamenta no motiva, en términos de la legislación aplicable el supuesto daño que esta obligado a probar, ni tampoco existe un acta del comité de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa que así lo haya sustentado.

También, la Unidad de Transparencia se elige indebidamente como poseedor de la información solicitada, sin que sea el área que propiamente tiene a su cargo los expedientes de los cuales se requiere la información, la que se haya pronunciado respecto a la publicidad de la información.

info

En este contexto, el erróneo criterio del nuevo titular de la Unidad de Transparencia, de forma general lo viene aplicando de forma mecánica a todas a las solicitudes de información, con lo cual, se violenta el principio de máxima publicidad, base revisar el contenido de la respuesta a las solicitudes de información siguientes: 090166224000330, 090166224000329, 090166224000327, 090166224000346, 090166224000343, 090166224000342.

En este sentido, no basta que a las solicitudes de información el nuevo titular de la Unidad de Transparencia les emita una respuesta genérica, pro forma, de la que se insistente, se evidencia la falta de transparencia que rige su criterio.
[...][Sic.]

IV. Turno. El seis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el

número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2131/2024, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de mayo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y

II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se

admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción XIII,

así como, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III

de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en

que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del

día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Ainfo

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del

plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de

Conciliación

VI. Manifestaciones. El treinta y uno de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT

remitió el oficio sin número, sin fecha, signado por el Titular de la Unidad de

<u>Transparencia</u>, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de

Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos

electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la

Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II

y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las

manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de

acceso a la información pública con número de folio 090166224000351, en la cual se

solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"Solicito que la Dra. Nicandra Castro Escarpulli me informe en relación al expediente TJ/IV-91012/2023, la FECHA en que le fue notificada a la

autoridad de mandada, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024..."

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta

TJACDMX/P/UT/607/2024 de fecha veintinueve de abril del año en curso, respuesta

que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir

notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido la negativa del nuevo titular

de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México implica una contravención a la obligación que le impone el artículo 1º de la

Constitución Federal, en tanto, que no protege ni salvaguarda el derecho humano al

acceso a la información y a la transparencia. La autoridad para negar la información, no

ponderó mi causa de pedir: FECHAS, las cuales, en reiteradas ocasiones, el Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha determinado que no se

actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento

que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, sin embargo, a

pesar de ser de conocimiento de la Unidad de Transparencia de plano las ignora,

denotando su desprecio tales resoluciones.

Adicionalmente, el nuevo titular de la Unidad de Transparencia no fundamenta no

motiva, en términos de la legislación aplicable el supuesto daño que está obligado a

probar, ni tampoco existe un acta del comité de transparencia del Tribunal de Justicia

Administrativa que así lo haya sustentado.

También, la Unidad de Transparencia se elige indebidamente como poseedor de la

información solicitada, sin que sea el área que propiamente tiene a su cargo los

expedientes de los cuales se requiere la información, la que se haya pronunciado

respecto a la publicidad de la información.

info

En este contexto, el erróneo criterio del nuevo titular de la Unidad de Transparencia, de forma general lo viene aplicando de forma mecánica a todas a las solicitudes de

información, con lo cual, se violenta el principio de máxima publicidad, base revisar el

contenido de la respuesta a las solicitudes de información siguientes:

090166224000330, 090166224000329 090166224000327, 090166224000346,

090166224000343, 090166224000342. En este sentido, no basta que a las solicitudes

de información el nuevo titular de la Unidad de Transparencia les emita una respuesta

genérica, pro forma, de la que se insistente, se evidencia la falta de transparencia que

rige su criterio.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que,

lo que solicita se puede obtener mediante un trámite, previsto en la normatividad

interna ello con fundamento en los preceptos legales, por lo que se invocaron lo

preceptos legales que vigentes que habilitan la norma, entre los que prevé acreditar

personalidad dentro del juicio, para evitar así la disuasión del ejercicio del derecho

de acceso a la información pública.

En ese sentido, se le orientó al solicitante a realizar el procedimiento del trámite

existente en la norma, cumpliendo a cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo

228, fracción I de la Ley de la materia.

Por tanto, la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y 32

de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México y, la misma cumple

con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en la fracción X, del artículo

6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación

supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: "6o.- Se

considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos: (...) "X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver

expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por

las normas."





En ese orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en ningún momento se ha negado el acceso a la información, sino más bien, se le orientó a un trámite existente entro de un procedimiento jurisdiccional, el cual prevé un requisito sine qua non como es acreditar personalidad dentro del juicio, sin trastocar los derechos de las partes involucradas, ya que este Tribunal no puede permitir que personas ajenas al juicio tengan acceso a la información sobre la cual no se ha otorgado autorización, más aún sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia /Lev.

En resumen, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información <u>pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias</u>, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, <u>sería causa suficiente</u> para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a./J.98/2014 (10a.), Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

info

En este contexto el derecho a la información pública no es un derecho absoluto, está razonablemente limitado por circunstancias especiales legítimas, estas limitaciones no deben ser autoritarias, sino que deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, deben estar claramente establecidas en la ley, deben perseguir objetivos legítimos que en el presente caso se traduce en la protección justificada de los datos personales de las partes del juicio.

Así, el derecho de acceso está sujeto a ciertos confines cuando suponga un perjuicio al derecho que, en sí mismo tutela, con la finalidad de otorgar **igualdad de las partes en los procesos jurisdiccionales y la tutela procesal efectiva**.

En el presente caso la información solicitada se ve afectada por los límites señalados, que solo pueden ser oponibles en los casos y las condiciones que establezca la propia normatividad; motivo por el cual se indicó al solicitante qué lo que requiere está previsto en un trámite existente en la Ley de Transparencia Local, garantizado con ello que la vida privada de las partes esté libre de injerencias externas, con la finalidad de no crear desventajas.

Si bien se expresa el derecho que tiene toda persona a ejercer el control de la circulación de información relacionada con asuntos de naturaleza publica, también lo es que existe la contraparte que es la protección de la privada como es el caso de los datos personales, preocupándose sobre todo de evitar que puedan difundirse informaciones sobre la vida personal del ámbito jurisdiccional sin el consentimiento del interesado.

Por ello, se insiste que lo solicitado no es atendible por el Derecho de Acceso a la Información Pública ya que se puede obtener mediante un trámite previsto en la normatividad interna, por lo que se invocaron lo preceptos legales que habilitan a la norma vigente, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio en el que solicita copias por las cuales se debe realizar el pago de derechos por los costos de reproducción, distorsionando el verdadero sentido del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, al realizar conductas que pudieran constituir incluso situaciones fraudulentas en el ámbito procesal y evasivas del pago de derechos correspondientes en perjuicio de los ingresos de este Tribunal.

info

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el

principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y

se le notificó al medio señalado por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por

señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244,

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diecisiete de junio, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus

manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se

declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

info

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación", la

parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos

recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta impugnada fue notificada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, por lo

que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el seis de mayo de la misma

anualidad, esto es, el mismo día de la respuesta, es claro que fue interpuesto en

tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ainfo

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio 090166224000351, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo

en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página:

2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



info

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite Revocar la respuesta brindada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito que la Dra. Nicandra Castro Escarpulli me informe en relación al expediente TJ/IV-91012/2023, la FECHA en que le fue notificada a la autoridad de mandada, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024. La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.	Si bien, el "Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada", también lo es que de la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que: "Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una contraprestación, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la fracción I del precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguientes: () YE LAS SECRETARIAS GENERALES DE ACUERDOS Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos Secretarias de Acuerdos, a las que les corresponden las atribuciones siguientes: () XIV. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, d	La negativa del nuevo titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México implica una contravención a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal, en tanto, que no protege ni salvaguarda el derecho humano al acceso a la información y a la transparencia. La autoridad para negar la información, no ponderó mi causa de pedir: FECHAS, las cuales, en reiteradas ocasiones, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información de Cuentas de la Ciudad de México, ha determinado que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 33. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta:

VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Majistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos;

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA

Artículo 53. Se integrará por una Secretaria o un Secretario Técnico, a quien le corresponden las atribuciones siguientes

IX. Expedir las certificaciones y las constancias que le soliciten, de los asuntos que se estén tramitando en el área a su cargo, así como cuando lo ordene el Presidente

"Sección II DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS

Artículo 56. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas

X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal recor

"Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la via del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, va que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resulto por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2000233 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Rendición Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, sin embargo, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de Transparencia de plano las ignora, denotando su desprecio tales resoluciones.

resoluciones Las emitidas a la que me refiero У que constituyen un hecho notorio. son siguientes:

- 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2 523/2021.
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2 522/2021.
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2 589/2021.
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2 590/2021.
- Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5
- 040/2022. 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4

719/2023.



Tipo: Aislada

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leves respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, o los casos en que deberá realizar el pago de derechos, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de trasparencia.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, especificamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a./J.98/2014 (10a.), Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia-acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vias jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los

- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4 698/2023.
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4 893/2023.
- 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente
- INFOCDMX/RR.IP.5 114/2023.
- 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente
- INFOCDMX/RR.IP.4 892/2023. 11. Del 20 de
- septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5
- INFOCDMX/RR.IP.5 153/2023. 12. Del 20 de
- septiembre de 2023, expediente
- INFOCDMX/RR.IP.5 159/2023.
- 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5 524/2023.
- 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
- 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5 546/2023.
- 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5 552/2023.
- 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6
- INFOCDMX/RR.IP.6 180/2023. 18. Del 23 de
- noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6 181/2023.



demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

[Enfasis añadide

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveido, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6 587/2023. 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7 028/2023. 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7 049/2023. 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7 196/2023. 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7 325/2023. 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7 321/2023. 25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0 653/2024. 26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0 652/2024. 27. Del 17 de abril de 2024. expediente INFOCDMX/RR.IP.1 367/2024.

Adicionalmente, el nuevo titular de la Unidad de Transparencia no fundamenta no motiva, en términos de la legislación aplicable el supuesto daño que esta obligado a probar, ni tampoco existe un acta del comité de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa que



haya sustentado. También, la Unidad de Transparencia se elige indebidamente como poseedor de la información solicitada, sin que sea el área que propiamente tiene a su cargo los expedientes de los cuales se requiere la información, la que se haya pronunciado respecto а la publicidad de la información. En este contexto, el erróneo criterio del nuevo titular de la Unidad de Transparencia, de forma general lo viene aplicando de forma mecánica a todas а las solicitudes de información, con lo cual, se violenta el principio de máxima publicidad, base revisar el contenido de la respuesta a las solicitudes información siguientes: 090166224000330, 090166224000329, 090166224000327, 090166224000346, 090166224000343, 090166224000342. En este sentido, no basta que a las solicitudes de información el nuevo titular de la Unidad de Transparencia les

emita una respuesta



	de la	que	se
	insistente,		se
	evidencia	la falta	a de
	transparer		que
	•		

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el



ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico:

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado:

. .



IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. .



Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de

autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los

términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias y funciones.

Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó que la Dra. Nicandra Castro Escarpulli en relación al

expediente TJ/IV-91012/2023, le informe la fecha en que le fue notificada a la

autoridad demandada, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024, la respuesta del

sujeto obligado fue que el interesado pretende acceder a información que puede

obtenerse a través de un trámite conforme al artículo 228 de la Ley de

Transparencia, por lo que, la parte recurrente se agravió señalando en esencia por

la negativa del sujeto obligado de entregarle la información solicitada, pues, se

requiere una fecha no así acceder a las constancias del expediente y por no estar

debidamente fundada y motivada la respuesta.

2.- En sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado ratificó la respuesta inicial

insistiendo que lo solicitado no es atendible por el Derecho de Acceso a la

Información Pública ya que se puede obtener mediante un trámite previsto en la

normatividad interna señalada en la primigenia, en la que se prevé acreditar

personalidad dentro del juicio en el que solicita copias por las cuales se debe realizar

el pago de derechos por los costos de reproducción, distorsionando el verdadero

sentido del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, al

realizar conductas que pudieran constituir incluso situaciones fraudulentas en el

ámbito procesal y evasivas del pago de derechos correspondientes en perjuicio de

los ingresos del Tribunal, lo cual ésta considera debidamente fundado y motivado

por este sujeto obligado.

3.- Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en

sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y

14, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona

para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de

manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier

medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de

sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un

bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose

de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,

con la única excepción de aquella considerada como información de acceso

restringido en cualquiera de sus modalidades.

• En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

• En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados

en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos

obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin

necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que

motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o

simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas

las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo





con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, sobre el cual el Sujeto Obligado sustentó su respuesta prevé lo siguiente:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Al respecto, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en medio electrónico, motivo por el cual se cita el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

. . .

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

. . . '



hinfo

Al respecto, al momento de presentar la solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que está contemplada como parte del ejercicio de su derecho de acceso a la información, igualmente la Ley de Transparencia contempla otras modalidades de acceso como, consulta directa, copias, simples y copias certificadas.

Aunado a lo anterior, para el ejercicio del derecho de acceso a la información **no es necesario acreditar derechos subjetivos,** interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tal como lo dispone el artículo 7, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Expuestos los preceptos normativos precedentes en contraste con lo informado este Instituto advierte lo siguiente:

info

Los artículos fundamento de la respuesta sustentan la expedición y certificación de las constancias y actuaciones que soliciten las partes sobre los asuntos que se tramitan, sin embargo, la parte recurrente no requirió el acceso a documento alguno contenido en el expediente de interés.

Así tampoco la parte recurrente está promoviendo en nombre de otro representación para acceder a constancias propias del expediente, por tanto, el solicitar que acredite el interés jurídico, así como la presentación de diversos documentos, resulta inaplicable al caso que se resuelve, toda vez que, la Ley de Transparencia no contempla dichos requisitos para el acceso a la información, motivo por el cual se determina que la orientación a un trámite en específico es improcedente.

A manera de citar un hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales



Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Y, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁵, precisamente al interponer el recurso de revisión con número alfanumérico INFOCDMX/RR.IP.2031/2024, que fue resuelto en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro, el particular lo acompañó, en calidad de anexo, del oficio número TJACDMX/SGA-I-(1)546/2024, de fecha veinticuatro de abril de la misma anualidad que en atención referente al folio de solicitud 090166224000278, el sujeto obligado realizó la entrega de la fecha en que un determinado expediente fue turnado a Ponencia de Sala Superior de dicho Órgano Jurisdiccional del proyecto de resolución correspondiente, lo cual, es un indicio claro de que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la señalada solicitud de información pública referida, tuvo a bien realizar la entrega de una fecha de un determinado expediente, lo cual se observa a continuación:

-

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" OFICIO No. TJACDMX/SGA-I-(1) 546/2024 Ciudad de México, a 24 de abril de 2024

LICENCIADO ARMANDO ARANA ARANA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio número TJACDMX/P/UT/0507/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166224000278, en la que se solicita lo siguiente:

«Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos "I" en relación con el expediente RAJ.7106/2024, la fecha en que fue turnado a la ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución al recurso de apelación. Gracias. (sic)»

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 15 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado, hago de su conocimiento que el expediente del Recurso de Apelación RAJ.7106/2024 fue turnado a Ponencia de Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO NERAL MENTO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" OS

c.c.p. Doctora Estela Fuentes Jiménez.- Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, - Para su c.c.p. Maestro Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt.- Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas.- Para su conocimiento.

JBZ/JCHM/JMS

info

Por lo expuesto, se arriba a la firme determinación de que la presentación de la

solicitud es la vía idónea para allegarse de la información de interés, y no así

el trámite que refiere el Sujeto Obligado, motivo por el cual, deberá atender la

solicitud privilegiando la modalidad elegida por la parte recurrente.

En consecuencia, la **inconformidad** resulta **fundada**, toda vez que, en la atención

de la solicitud el Sujeto Obligado pretendió que la parte recurrente realizara un

trámite que exige la acreditación de un interés jurídico y mayores requisitos que los

estipulados en la Ley de Transparencia para acceder a la información, cuando no

pretende acceder a alguna constancia, auto o documento generado del expediente.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con

la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad;

características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de

conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra

establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio

acto administrativo:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos

aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



info

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto

de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado

deberá:

• Emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable,

mediante la cual se le entregué a la parte recurrente con relación al

expediente TJ/IV-91012/2023, la FECHA en que le fue notificada a la

autoridad demandada, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024.

• Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al

interponer el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

Ainfo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el **plazo de diez días** y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.